

Juzgado 51 de pequeñas causas y competencia múltiple Bogotá

Antes juzgado 69 civil municipal de Bogotá

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad: 110014003069-2019-01957-00

Demandante: Myriam Teresa Acero Sánchez

Demandada: Eyleen Daniela Medina Fermín

Yo, Mercedes Elena Fermín de Medina con cedula de extranjería 923.524, en representación de Eyleen Daniela Medina Fermín, con cedula de ciudadanía 1.140.417.568, por poder general vigente (anexado en comunicación anterior), que me fue otorgado por escritura pública 2563 del 2 de Octubre de 2019 en Notaria 18 de Bogotá; debo comenzar aclarando que no soy abogada y que es la primera vez que tanto mi hija como yo nos vemos en la necesidad de responder una demanda, en consecuencia me disculpo por no usar el lenguaje técnico esperado y no fundamentar mi postura haciendo referencia a artículos y leyes-

Solicito la nulidad del auto por el cual ese juzgado da por notificada a la parte demandada. Tal solicitud está basada, en:

1.- El 17 de Febrero de este año, recibo una llamada de Martha Tobo (fiadora de mi hija en el contrato de arrendamiento), preguntando si sabía algo de un embargo preventivo que le había notificado su Banco.

Transcurren varios días, y finalmente pudimos conocer que estaban demandando a mi hija (quien vive en Madrid España, desde Noviembre 2019).

Estando en plena cuarentena, fue un poco difícil, pero finalmente a través de Mapfre (aseguradora del arrendador en el contrato), logro ubicar telefónicamente a la doctora Lina Cuellar quien lleva la demanda por orden de Mapfre pero como representante de la apoderada de la arrendadora.

2.- Acordé con la doctora Cuellar tener una reunión virtual, para hablar sobre lo pretendido (en definitiva fueron 4 conversaciones telefónicas, la última de ellas con

la participación del abogado Fabio Vélez, a quien ubique para tratar de resolver la controversia).

3.- 19 de Marzo la doctora Lina Cuellar me hace llegar un correo con lo pretendido en la demanda.

4.- 25 de Marzo envié un correo a la doctora Cuellar con un cuadro en Excel, donde coloco todo lo que según ella pretende en la demanda, doy respuesta a cada una de las pretensiones y le adjunto todos los soportes que según mi opinión demuestran que todo fue pagado en las oportunidades que fueron pactadas en el contrato.

5.- Tuvimos varias comunicaciones (Dra. Cuellar y yo), para finalmente recibir un correo donde acepta que efectivamente al parecer todo este pago e insisten en que siguen sin tener los originales de las consignaciones hechas oportunamente en el Banco Agrario (mi hija, realizo los últimos pagos en el banco Agrario y notifico tanto a Mapfre como a la arrendadora) y una diferencia de menor cuantía que según ella estaba pendiente por un aumento no notificado de la administración de la propiedad.

6.- 6 de Mayo, el doctor Vélez, se excusó por no poder seguir colaborando en el caso; busque otros dos abogados que dijeron estar dispuestos a asistirme, para luego excusarse de no seguir.

7.- 29 de Mayo, ante la impotencia de encontrar a alguien que me ayudara, por el tiempo transcurrido y por la vergüenza que tenía con la fiadora de mi hija (tiene algo más de 15 millones de pesos retenidos en su cuenta) dirigí un correo a ese tribunal pidiendo me citaran

8.- 31 de Mayo, a las 10 am fui atendido por la doctora Judy Rossini Trujillo Navarro en la Fundación jurídico popular Teusaquillo; quien busco el caso en el computador, me entero de estar notificada en auto del 28 de los corrientes y de haber perdido la oportunidad de responder a la demanda. Por otra parte, me hizo saber que las comunicaciones dirigidas a un tribunal en días no hábiles, no son

atendidas. La información de la doctora Trujillo fue muy valiosa, pero ellos tampoco se podían ocupar del caso.

Hoy al final de la mañana reenvié la solicitud a ese juzgado pidiendo citarme.

9.- Al indagar con mi hija y las dos fiadoras, me enteran que efectivamente en sus correos a mediados de Marzo estaba un escrito enviado de "notificaciones Bucaramanga 2", el cual nunca abrieron, hasta hoy; ya que son precavidas en no abrir email de remitentes desconocidos (eso lo aconseja todo el mundo).

Hoy pude conocer por primera vez lo demandado y observo (recuerde mi ignorancia): que solo tiene la firma de Paola Andrea Córdoba Rey, adolece de fecha y del empleado responsable, además está hecho en membrete de Córdoba, **hay unos subtítulos de Pruebas y anexos, que no estan.** Las últimas dos páginas están fechadas el 11-2-2020 y lo firma un juez.

Al leer en la tarde noche de hoy algunos artículos del código general del proceso y el decreto 806 2020, observo que es un requisito fundamental en una citación de este tipo que se acompañe con un copia del contrato de arrendamiento (título valor), el cual no está adjunto en el correo y según entiendo hace nula la citación.

Más allá de todo estas "omisiones procesales", señor juez le pido me permita aportar las pruebas irrefutables de que mi hija pago todos sus compromisos contractuales y de manera puntual.

Las pruebas son: originales de las consignaciones hechas en el banco Agrario, envíos certificados de estas consignaciones mensualmente al arrendador, depósitos realizados en la cuenta del arrendador (indicada en el contrato de arrendamiento), comunicaciones con el arrendador, carta recibida por Mapfre (sello húmedo original) donde se le entero de los pagos hechos en el banco Agrario (la aseguradora nunca respondió), correo donde la doctora Lina Cuellar acepta que luego de revisar si se había pagado los canon reclamados y lo que correspondía por administración y **el acta de entrega del apartamento al**

arrendador (donde señala que solo queda pendiente el pago de los servicios, cuyo recibo no había llegado).

Señor juez, poco o nada conozco de códigos y artículos, lo que si se es que el fin último de cualquier sistema de justicia es la verdad, le estoy pidiendo me permita dársele a conocer, ignoro qué motivo al arrendador a cobrar a la aseguradora a pesar de saber que su dinero se encontraba en el Banco Agrario, tampoco sé, porque si la doctora Lina acepto que solo falta entregar los originales de las consignaciones en el Banco citado, para llegar a un acuerdo sobre algunas diferencias muy pequeñas, se insista en esta acción. Obviamente la respuesta a estas preguntas la deben dar ellas.

Yo bajo juramento le ratifico que tengo comprobantes irrefutables que dan prueba de que mi hija pago todo, en tiempo oportuno y lo notifico a la otra parte.

Finalmente, ruego a usted se me cite para acudir en nombre de mi hija para consignar los originales de todos los comprobantes de pago; se me haga la citación con los anexos que procesalmente deben ir adjunto; y de esa manera me permita ejercer mi propia defensa (la cual es muy fácil, al tener la verdad), donde entre otros le hare llegar el cuadro de Excel que no deja dudas que nuestro compromiso fue honrado, lo cual, incluso la Dra Lina acepto.

Atentamente,



Mercedes E. Fermín de Medina

C.E. 923.524

Bogotá 31 de Mayo de 2021

Puedo ser citada en carrera 13A #28-21 MUSEO Torre alta apto 808 Bogotá. Y en mi correo electrónico mercedeselena59@gmail.com. Necesito me haga saber

cómo hago para hacerle seguimiento a la causa desde el computador (eso lo realizo la Dra. Trujillo)

Juzgado 51 de pequeñas causas y competencia múltiple Bogotá

Antes juzgado 69 civil municipal de Bogotá

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad: 110014003069-2019-01957-00

Demandante: Myriam Teresa Acero Sánchez

Demandada: Eyleen Daniela Medina Fermín

Sn'g 80

Yo, Mercedes Elena Fermín de Medina con cedula de extranjería 923.524, en representación de Eyleen Daniela Medina Fermín, con cedula de ciudadanía 1.140.417.568, por poder general vigente, que me fue otorgado por escritura pública 2563 del 2 de octubre de 2019 en Notaria 18 de Bogotá (anexado en comunicación anterior):

SOLICITO QUE ESTE PROCESO SEA ANULADO POR ESTAR INCURSO EN VICIOS FUNDAMENTALES.

Luego de finalmente haber podido analizar todo el expediente que me fue enviado vía correo electrónico el pasado 29 de Julio, y que ese juzgado me mantuvo tratando de visualizar en la web actuaciones que ahora acepta que nunca estuvieron digitalizadas, observo irregularidades tales como:

1.- La demanda es incoada por Paula Andrea Córdoba Rey como apoderada especial de Miriam Teresa Acero Sánchez por los derechos derivados del título valor del contrato de arrendamiento 4051986; pero como anexo se incorpora al expediente el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 50C-1341396 del apartamento 201 que para el 24 de septiembre de 2019 pertenecía a Diaz Granados de Guaqueta Helena Ivonne. No está demostrada la personería que permite a Miriam Teresa Acero Sánchez actuar y/o apoderar a título propio a Paula Andrea Córdoba Rey.

2.- Dentro de las pretensiones temerariamente demandadas están supuestas deudas por la ocupación del garaje #20 y del depósito 1-201, que no forman parte de la matricula inmobiliaria 50C-1341396, no estando claro sus linderos y ubicación, la parte actora no acerca ningún documento que de claridad sobre quien recae la facultad de demandar derechos derivados por la ocupación de estos inmuebles.

3.- En el contrato de arrendamiento 4051986, clausula segunda: "el presente contrato recae sobre el siguiente inmueble: carrera 36 A #57-58 int 1 apto 201

matricula inmobiliaria 50C-1341396 de Bogotá. Garaje, No 20 deposito No 1-201" (cita textual); mientras en el numeral 1 de la demanda se lee: ... "en la carrera 36 A No. 57-58 interior 1; apartamento 2014, deposito 1-201 y garaje 20"... (cita textual). **CLARAMENTE SE DEMANDAN DERECHOS DE OTRO APARTAMENTO EL 2014 Y NO EL 201**

4.- La actora se fundamenta en el decreto 806 de junio 2020, para hacer la citación el 16-3-2021 y acercarla a ese juzgado el 6-4-2021; hasta ese momento no hay evidencia en el expediente de haber hecho comunicación alguna con las demandadas. El decreto en narra en su artículo 3 y 6: ... "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."... ordena al demandante enviar copia de todas sus actuaciones en el proceso a las demandadas; si bien es cierto que la acción es radicada el 3 de Diciembre de 2019, antes de la entrada en vigencia del decreto 806, no es menos cierto que de Junio 2020 (entrada en vigencia del decreto) a Marzo 2021 (momento de la supuesta citación) transcurrieron 10 meses sin que la Dra. Córdoba haya cumplido con el preceptuado en el artículo 3 en narra.

5.- El artículo 8 del decreto 806 hace referencia a los artículos del 132 al 138 del código general del proceso, y en el numeral 8 del artículo 133 ... "Causales de nulidad: el proceso es nulo en todo o en parte... cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda"... en este caso las demandadas nunca fueron notificadas de la admisión de la demanda. El párrafo 1 del citado artículo decreta su aplicación entre otros a los procesos ejecutivos.

6.- Vicios en la citación:

6.1.- En el expediente reposa lo enviado por la Dra. Córdoba a las demandadas a través de notificaciones Bucaramanga 2; la citación debe ir acompañada de toda la demanda, artículos 84, 89 y 91 del código del debido proceso, en este caso solo se manda la demanda y se omite el envío entre otros del título valor que fundamenta la acción judicial ejecutiva (contrato de arrendamiento).

6.2.- El artículo 111 del código general del proceso señala que todas las comunicaciones deben ser firmadas únicamente por el secretario del juzgado, en el presente caso la única firma en la notificación para la citación a las demandadas es de Paula Andrea Córdoba Rey, como interesada.

82
6.3.- Las tres diligencias de notificación personal además de carecer de la firma del secretario adolece de fecha y del lapso para comparecer.

6.4.- No se cumple con al artículo 11 del decreto 806 al enviar la citación por notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co que no es el correo electrónico oficial de la autoridad judicial

7.- En los documentos acercados por la dra. Córdoba como soporte de la citación a las demandadas por correo electrónico se señala que Eyleen Daniela Medina Fermín apertura el correo una vez desde Paris, Francia, de ser el caso demostrare que ella nunca ha estado en Francia.

Como puede ver, señor juez, su pronunciamiento del 27 de mayo 2021, señalando que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, solo puede ser verdad desde la óptica sesgada de la parte actora, ya que cualquiera de estos 7 numerales hacen legitima la nulidad del proceso.

Sobre que en el término de traslado no pagamos ni propusimos excepciones; lo segundo es correcto, como he señalado no fuimos debida y oportunamente notificados y sobre que no se haya pagado, en el negado entendido que se decida seguir con este proceso, le pediría la oportunidad de permitirme acercarle pruebas irrefutables de que todas y cada una de lo pretendido fueron oportunamente pagadas.

SOLICITO LA NULIDAD TANTO DEL PROCESO COMO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE MANTIENE INMOBILIZADA UNA CANTIDAD DE DINERO EN LA CUENTA DEL BBVA DE MARTHA ELENA TOBO MEDINA

Atentamente,



Mercedes E. Fermín de Medina

C.E. 923.524

Bogotá 2 de agosto de 2021

Nota final: La copia "completa" de todo el expediente enviada por correo electrónico el 29 de Julio 2021, creo que no esta completa, ya que, las pocas paginas foliadas no coinciden en su correlación y no veo ni la solicitud ni el decreto de la medida cautelar, así como tampoco las comunicaciones de ese juzgado con el BBVA que además se encuentra en otra jurisdicción (Boyacá)

Solicitud de anulacion del proceso

Mercedes Fermin de Medina <mercedeselena59@gmail.com>

Lun 2/08/2021 9:05

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (33 KB)

SOLICITUD DE NULIDAD DEL PROCESO.docx

W3RC3D35

Juzgado 51 de pequeñas causas y competencia múltiple Bogotá

Antes juzgado 69 civil municipal de Bogotá

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad: 110014003069-2019-01957-00

Demandante: **Myriam Teresa Acero Sánchez**

Demandada: **Martha Elena Tobo Medina**

Sña. IGA
fija 1/3/21

Yo, **Martha Elena Tobo Medina**, cedula de ciudadanía **41.713.743**, domiciliada en **Tunja Boyacá**:

SOLICITO QUE SE ANULE TANTO ESTE PROCESO COMO MEDIDA CAUTELAR EN MI CONTRA EN EL BANCO BBVA, mi solicitud está fundamentada en que luego de que finalmente el pasado viernes pude leer el contenido de supuesta demanda en mi contra, observo que **Miriam Teresa Acero Sánchez** (poderante de Paula Andrea Córdoba Rey, quien incoa la acción), **no tiene interés legítimo** sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento 4051986 en el que yo participo como fiadora solidaria de Eyleen Daniela Medina Fermín. En el certificado de tradición que riela en el expediente para el 24 de septiembre de 2019 la dueña del apartamento es Diaz Granados de Guaqueta Helena Ivonne.

Como constancia de la eficacia de la supuesta citación que se me hiciera en el pasado marzo y que esta incurra en una serie de vicios, no se certifica de que yo haya abierto el correo electrónico

Finalmente, en el aparte 1 de los hechos que describe Paula Andrea Córdoba Rey en nombre de Miriam Teresa Acero Sánchez (cuyo interés en la causa no es claro), **describe que el inmueble objeto de la acción es el 2014 y el contrato que afiance solidariamente recae sobre el apartamento 201.**

Atentamente,

Martha Elena Tobo Medina

C.C. 41.713.743

Tunja 2 de agosto de 2021

Anexo: copia de cedula de ciudadanía

SS

nulidad proceso

Martha Elena Tobo Medina <maretome@hotmail.com>

Lun 2/08/2021 14:15 .

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (158 KB)

Nulidad de Martha.docx; c.c Martha Tobo.jpg;

Juzgado 51 de pequeñas causas y competencia múltiple Bogotá

Antes juzgado 69 civil municipal de Bogotá

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad: 110014003069-2019-01957-00

Demandante: Myriam Teresa Acero Sánchez

Demandada: Eyleen Daniela Medina Fermín

Yo, Mercedes Elena Fermín de Medina con cedula de extranjería 923.524, en representación de Eyleen Daniela Medina Fermín, con cedula de ciudadanía 1.140.417.568, por poder general vigente, que me fue otorgado por escritura pública 2563 del 2 de Octubre de 2019 en Notaria 18 de Bogotá (anexado en comunicación anterior):

SOLICITO QUE ESTE PROCESO SEA ANULADO POR ESTAR INCURSO EN VICIOS FUNDAMENTALES.

Luego de finalmente haber podido analizar todo el expediente (me fue enviado via correo electronico el pasado 29 de Julio), observo irregularidades tales como:

1.- La demanda es incoada por Paula Andrea Cordoba Rey como apoderada especial de Miriam Teresa Acero Sanchez por los derechos derivados del titulo valor del contrato de arrendamiento 4051986; pero como anexo se incorpora al expediente el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria 50C-1341396 del apartamento 201 que para el 24 de Septiembre de 2019 pertenecia a Diaz Granados de Guaqueta Helena Ivonne. No esta demostrada la personería que permite a Miriam Teresa Acero Sanchez actuar y/o apoderar a titulo propio a Paula Andrea Cordoba Rey.

2.- Dentro de las pretensiones temerariamente demandadas están supuestas deudas por la ocupación del garaje #20 y del deposito 1-201, que no forman parte de la matricula inmobiliaria 50C-1341396, la parte actora no acerca ningún documento que de claridad sobre quien recae la facultad de demandar derechos derivados por su ocupación.

3.- En el contrato de arrendamiento 4051986, clausula segunda: "el presente contrato recae sobre el siguiente inmueble: carrera 36 A #57-58 int 1 apto 201 matricula inmobiliaria 50C-1341396 de Bogota. Garaje No 20 deposito No 1-201" (cita textual); mientras en el numeral 1 de la demanda se lee: ... "en la carrera 36 A No. 57-58 interior 1, apartamento 2014, deposito 1-201 y garaje 20"... (cita textual). CLARAMENTE SE TRATA DE OTRO APARTAMENTO EL 2014 Y NO EL 1-201

4.- La actora se fundamenta en el decreto 806 de Junio 2020, para hacer la citación el 16-3-2021 y acercarla a ese juzgado el 6-4-2021; hasta ese momento no hay evidencia en el expediente de haber hecho comunicación alguna con las demandadas. El decreto en narra en su articulo 3 y 6: ... "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados." ... ordena al demandante enviar copia de todas sus actuaciones en el proceso a las demandadas; si bien es cierto que la acción es radicada el 3 de Diciembre de 2019, antes de la entrada en vigencia del decreto 806, no es menos cierto que de Junio 2020 a Marzo 2021 transcurrieron 10 meses sin que la Dra. Cordoba haya cumplido con el preceptuado en el articulo 3 en narra.

5.- El articulo 8 del decreto 806 hace referencia a los artículos del 132 al 138 del código general del proceso, y en el numeral 8 del articulo 133 ... "Causales de nulidad: el proceso es nulo en todo o en parte... cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda"... en este caso las demandadas nunca fueron notificadas de la admisión de la demanda. El parágrafo 1 del citado articulo decreta su aplicación entre otros a los procesos ejecutivos.

6.- Vicios en la citación:

6.1.- En el expediente reposa lo enviado por la Dra Cordoba a las demandadas a través de notificaciones Bucaramanga 2; la citación debe ir acompañada de toda la demanda, artículos 84, 89 y 91 del código del debido proceso, en este caso solo se manda la demanda y se omite el envio entre otros del titulo valor que fundamenta la acción judicial ejecutiva (contrato de arrendamiento).

6.2.- El articulo 111 del código general del proceso señala que todas las comunicaciones deben ser firmadas únicamente por el secretario en el presente

88

caso la única firma en la notificación para la citación a las demandadas es de Paula Andrea Cordoba Rey, como interesada.

6.3.- Las tres diligencias de notificación personal además de carecer de la firma del secretario adolece de fecha y del lapso para comparecer.

6.4.- No se cumple con el artículo 11 del decreto 806 al enviar la citación por notificacionesbucaramanga2@telepostalexpress.co que no es el correo electrónico oficial de la autoridad judicial

7.- En los documentos acercados por la dra. Cordoba como soporte de la citación a las demandadas por correo electrónico se señala que Eyleen Daniela Medina Fermin apertura el correo una vez desde Paris, Francia, de ser el caso demostrare que ella nunca a estado en Francia. En el caso de Olga Lucia Tobo Medina se señala que el correo fue aperturado 6 veces, 5 desde Bogota y una desde United States, de ser el caso, puedo demostrar que en esa fecha estuvo solamente en Tunja Boyaca y en el caso de Marta Elena Tobo Medina no se suministra información sobre la apertura del correo. Las tres demandadas están dispuesta a jurar que si bien puede que sus bandeja de entrada haya reposado la notificación esta no fue leida porl considerar un correo peligroso, al no conocer el remitente.

Como puede ver, señor juez, su pronunciamiento del 27 de Mayo 2021, señalando que no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado, solo puede ser verdad desde la óptica sezgada de la parte actora, ya que cualquiera de estos 7 numerales hacen legitima la nulidad del proceso.

Sobre que en el termino de traslado no pagamos ni propusimos excepciones; lo segundo es correcto, como he señalado no fuimos debida y oportunamente notificados y sobre que no se haya pagado, en el negado entendido que se decida seguir con este proceso, le pediría la oportunidad de permitirme acercarle pruebas irrefutables de que todas y cada una de lo pretendido fue oportunamente pagado.

SOLICITO LA NULIDAD TANTO DEL PROCESO COMO DE LA MEDIDA CAUTELAR QUE MANTIENE INMOBILIZADA UNA CANTIDAD DE DINERO EN LA CUENTA DEL BBVA DE MARTHA ELENA TOBO MEDINA

Lo del expediente no digitalizado

89

4.- En el texto de la demanda en donde la actora identifica las partes, acertadamente señala que el domiciliado de ambas fiadoras es Tunja, pero

Atentamente,



Mercedes E. Fermin de Medina

C.E. 923.524

Bogotá 29 de Julio de 2021

Puedo ser contactada en carrera 13A #28-21 MUSEO Torre alta apto 808 Bogotá.
Y en mi correo electrónico mercedeselena59@gmail.com.

Sm 10

Juzgado 51 de pequeñas causas y competencia múltiple Bogotá

Antes juzgado 69 civil municipal de Bogotá

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Rad: 110014003069-2019-01957-00

Demandante: Myriam Teresa Acero Sánchez

Demandada: Olga Lucia Tobo Medina

Yo, Olga Lucia Tobo Medina, cedula de ciudadanía 33.449.800, domiciliada en Tunja Boyacá:

SOLICITO QUE ESTE PROCESO SEA ANULADO POR ESTAR INCURSO EN VICIOS FUNDAMENTALES.

Luego de que finalmente el pasado viernes pude leer el contenido de supuesta demanda en mi contra, observo que a Paula Andrea Córdoba Rey le decreta ese juzgado personería para demandar a Olga Lucia Tobo Medina con cedula de ciudadanía **34.449.800** con domicilio en **Bogotá** basado en poder que le fue otorgado el 30 de octubre de 2019, pero no se trata de mí, ya que mi cedula de ciudadanía anexa es 33.449.800 y mi domicilio es Tunja Boyacá.

La poderdante **Miriam Teresa Acero Sánchez**, no tiene interés legítimo sobre el inmueble objeto del contrato de arrendamiento 4051986 en el que yo participo como fiadora solidaria de Eyleen Daniela Medina Fermín. En el certificado de tradición que riela en el expediente para el 24 de septiembre de 2019 la dueña es Diaz Granados de Guaqueta Helena Ivonne.

Como prueba de la eficacia de la supuesta citación que se me hiciera en el pasado marzo, se certifica que el correo fue abierto en cinco oportunidades desde Bogotá y una desde USA; de insistir en esta demanda temeraria, demostrare que todo el tiempo estuve en mi domicilio en Tunja Boyacá y mi afianzada acercara pruebas incontrovertibles que demuestran haber pagado oportunamente todas sus obligaciones contractuales.

Finalmente, en el aparte 1 de los hechos que describe Paula Andrea Córdoba Rey en nombre de Miriam Teresa Acero Sánchez (cuyo interés en la causa no es claro), describe que el inmueble objeto de la acción es el 2014 y el contrato que afianca solidariamente recae sobre el apartamento 201.

Atentamente,


Olga Lucía Tobo Medina

C.C. 33.449.800

Tunja 2 de agosto de 2021

Anexo: copia de cedula de ciudadanía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **33.449.800**
TOBO MEDINA

APELLIDOS
TOLGA LUCIA

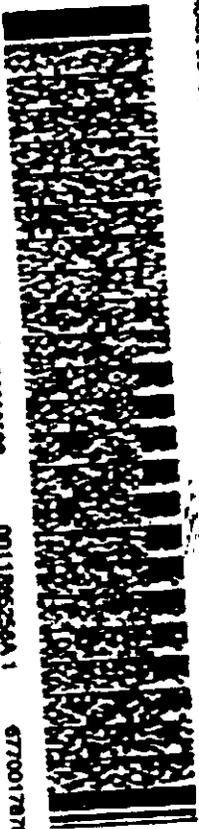
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMAS



FECHA DE NACIMIENTO **19-FEB-1955**
TUNJA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.68 **AB+** **F**
ESTATURA G S RH SEXO
09-DIC-1978 SOGAMOSO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten signature]*
REGISTRACION NACIONAL
CALLE 68 AVENIDA SANJOSE TORRE 8

MOCE DE FRE CHO



A-0780100-00157828-F-0033448800-20000538 0011885236A 1 6770017878

92

Rad: 110014003069-2019-01957-00. Solicitud anulación proceso

Olga Lucia Tobo Medina <olutome@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 11:24

Para: Juzgado 69 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Olga Lucia Tobo Medina <olutome@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (333 KB)

PROCESO EJECUTIVO DEMANDADA OLGA LUCIA TOBO MEDINA 147.pdf; CEDULA OLGA LUCIA 099.pdf;

Buen día . Adjunto documento en mención.

Cordialmente;

Olga Lucía Tobo Medina
C.C. 33449800

BOSQUÍA D.C.

BOESPACHO DEL SEÑOR(A) JUNZA) INTERMEDIANIO UDA

- 1. Se subsume en tiempo sirvió espías.
- 2. Se dio cumplimiento al acto anterior.
- 3. Verificó el término del contrato de reposición.
- 4. Verificó el término del contrato anterior, verificó parte(s) de prórroga(s) se tiene(s): SI NO SI NO SI
- 5. Verificó el número de empleados.
- 6. El contrato del emplazamiento venció, el (los) emplazado(s) en consecuencia publicaciones en tiempo: SI NO SI
- 7. Se verificó lo anterior solicitado para resolver.

Con solicitudes de solididad

~~Reservado~~